



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.43803/2023

TJ/IV-64511/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)935/2024

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

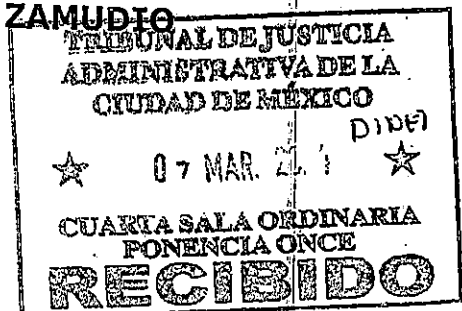
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-64511/2021, en 122 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación RAJ.43803/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EEG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31-01
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 43803/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 43803/2023, interpuesto ante este Tribunal por **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL,** adscrita a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,** en **SUPLENCIA** por **AUSENCIA** de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/IV-64511/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"... Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 56, 57, 58, 60 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, vengo a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 28 de octubre del 2021, emitido por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la que se determina por concepto de impuesto predial a la suscrita, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** determinada por el Subdirector de determinación de Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México.

(Determinante de crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial, respecto del inmueble ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** M.N.), respecto de los bimestre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Una vez seguido el procedimiento respectivo, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4.- El diez de abril de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II numeral 1 de esta sentencia. -

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **se declara la nulidad del acto impugnado** precisado en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.-

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Se declara la nulidad del oficio impugnado, ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues el

mismo carece de toda fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada omitió dar a conocer al contribuyente actor los elementos que tomó en consideración para determinar el crédito fiscal a su cargo, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el oficio que contiene la determinante de crédito impugnada).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el diez de mayo de dos mil veintitrés, y la parte actora el dieciocho del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL**, adscrita a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en **SUPLENCIA** por **AUSENCIA** de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 3 -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad número TJ/IV-64511/2021 por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la nueve de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acatamiento al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen **DECLARÓ LA NULIDAD** de la resolución fiscal impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, en la parte que interesa:

"II.- Por ser de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que hayan sido invocadas por las autoridades demandadas o no; sin que se advierta que, la enjuiciada hubiere hecho valer alguna, y aún del estudio oficioso que esta Sala realiza, tampoco se observa la existencia de causal de improcedencia alguna que haga imposible el estudio de fondo del presente asunto, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

II.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

III.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sostiene la parte actora en su **primer concepto de nulidad** que hizo valer a través de su escrito de ampliación a la demanda, que:

En el caso concreto, resulta ilegal la resolución impugnada, debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues señala que los datos para emitir la determinante de crédito en materia de impuesto predial fueron tomadas de los sistemas de la Tesorería del Distrito Federal, sin embargo, no dice qué sistemas son a los que refiere, ni qué datos son los que obran en dichos sistemas, menos aún exhibe los documentos a los que se refiere, tampoco se precisa como se obtuvieron, y si están en concordancia con la realidad, ni cuando se actualizaron o quien los tomó, menos aún se anexa mapa de ubicación del inmueble, ni los datos que obran supuestamente en el Sistema de la Tesorería situaciones que colocan en estado de indefensión a la suscrita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 4 -

Lo anterior es así, pues la autoridad omite absolutamente pormenorizar cual fue el procedimiento por el cual obtuvo de forma clara y precisa el valor catastral con base en la aplicación de valores unitarios, de igual manera omite establecer que proceso llevó a cabo para la obtención de los datos que tomó en consideración para emitir la determinación del crédito fiscal y en ese sentido la autoridad demandada es omisa en dar los elementos, razones y causas que sirvieron para emitir la resolución impugnada en cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, lo anterior ya que si bien la autoridad demandada en el crédito fiscal impugnado, insertó unas tablas en las cuáles efectuó el cálculo del impuesto predial a cargo de la parte actora, debe tenerse presente que no indicó las características en particular que consideró para clasificar el inmueble como lo hizo, tal y como se advierte de lo siguiente:

(...)

procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del Inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predios), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

AÑO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Estimaciones	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUPERFICIE DE SUELO (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR UNITARIO DE SUELO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR CATASTRAL DE SUELO (A)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO POR CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DETERMINO DE ANTIGÜEDAD (a = a%)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (B=a-c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES (m² * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (C= B+e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO POR CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DETERMINO DE ANTIGÜEDAD (a = a%)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

	ARO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Bimestres	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (a+b+c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	INSTALACIONES ESPECIALES (f=d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B=f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	CONCEPTO PORCIÓN C	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(por)VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a-c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	INSTALACIONES ESPECIALES (f=d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B=f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	CONCEPTO PORCIÓN D	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(por)VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a-c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	INSTALACIONES ESPECIALES (f=d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B=f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	CONCEPTO PORCIÓN E	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

	AÑO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	Bimestres	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(por)VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a-c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	INSTALACIONES ESPECIALES (f=d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B=f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	CONCEPTO PORCIÓN F	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(por)VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a-c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	INSTALACIONES ESPECIALES (f=d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B=f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	CONCEPTO PORCIÓN G	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(por)VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	(igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
	AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 5 -

AÑO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Bimestres	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a * b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d = a - c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES (f = d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B = f + g)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO PORCIÓN H	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(igual) V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a * b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d = a - c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES (f = d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B = f + g)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO PORCIÓN I	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(por) VALOR UNITARIO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(igual) V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑO DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de deterioro (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DEMERITO DE ANTIGÜEDAD (c = a * b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d = a - c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES (f = d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AÑO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Bimestres	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B = f + g)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A + B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIMESTRAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONCEPTO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(-) Límite Inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(*) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(*) Factor Sobre Excedente Límite Inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(*) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(*) CUOTA FLUJ RANGO O (Art. 130.)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL IMPUESTO BIMESTRAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Decimossegundo. - Una vez calculado el Impuesto Predial omitido, y al no cubrirse el pago de este conforme se indica en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, y de la revisión de los sistemas informáticos con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, del cual se derivó el pago omitido, se procede a la actualización del pago del Impuesto Predial, del inmueble ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por concepto de Impuesto Predial, del inmueble ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] esta omisión de pago tiene como consecuencia la generación de actualizaciones y accesorios, lo anterior de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el cual se establece que el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine la autoridad competente conforme a la legislación aplicable que regula su cálculo, del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; y el artículo 42 del mencionado Código, en el que se indica que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo en que se tenía la obligación de hacerlo, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además de la imposición de una multa por cada uno de los bimestres omitidos, ya que no se realizaron los pagos en las fechas en que se tenía la obligación de hacerlo, lo anterior conforme a los artículos 467, fracción I, inciso a) y 471, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2016, y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2019, 2020 y 2021.

Asimismo y, en virtud de que no atendió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas por concepto de Impuesto Predial con número de folio [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha 10 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se le impone una sanción en cantidad de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] por cada requerimiento y con base en lo dispuesto en el artículo 373 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, deberá cubrir por concepto de Gastos de Ejecución, el 2% del impuesto

De las imágenes anteriores, se desprende que la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó un crédito fiscal en materia de impuesto predial, insertando tablas con los cálculos que efectuó para determinar el impuesto a cargo de la parte actora.

No obstante, tal y como lo indicó la parte actora, la autoridad demandada omitió indicar qué características en particular consideró para clasificar el inmueble en la forma en que lo realizó, es decir la clase, el uso, rango de niveles, antigüedad, instalaciones especiales, superficie del terreno y superficie de construcción, ya que únicamente plasma una tabla con los cálculos efectuados. Resulta aplicable al presente asunto la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.47

DETERMINACION DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACION CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGION, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por el asamblea Legislativa del Distrito Federal, no solo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso a que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 6 -

determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."
G.O.D.F. 28 octubre de 2005

Por lo tanto, la autoridad demandada deja en estado de indefensión a la enjuiciante pues ésta desconoce qué elementos consideró para determinar el crédito fiscal a cargo de la parte actora, consecuentemente se infringe el contenido del artículo 101 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, en virtud de que el acto a debate no se encuentra debidamente motivado, dicho precepto legal establece:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. ...
II. ...

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y (...)"

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:-

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad

de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990, G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 7 -

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. **G.O.D.D.F., junio 29, 1987**

Esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada, contendida en el oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente se le afectaron; que en el caso se hace consistir en dejar sin efectos dicho oficio con todas sus consecuencias legales.-

La autoridad deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme."

IV.- Inconforme con el veredicto anterior, la autoridad apelante, arguye en su tercer agravio, que la sentencia debatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la A quo, declaró la nulidad absoluta de la resolución impugnada al adolecer de vicios de ilegalidad de forma, cuando lo procedente, en todo caso, es declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinante de crédito, subsanando los vicios de forma advertidos por la Sala juzgadora, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, primer párrafo, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en concordancia con las jurisprudencias **2a./J. 133/2014 (10a.)** y **1.7o.A. J/31**, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS**" y "**NULIDAD. REGLAS PARA**

SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL".

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, resulta sustancialmente **FUNDADO** el agravio en estudio y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, por las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

Efectivamente, la lectura y análisis del fallo recurrido, revelan que el motivo toral por el que la Sala natural declaró la nulidad del oficio impugnado, descansa en el hecho de que la autoridad demandada no señaló cuales eran las características de los espacios del inmueble controvertidos, así como sus servicios, estructura, instalaciones básicas y los acabados típicos que correspondan, en los que se apoyó, para calcular el valor catastral que a juicio de la demandada, corresponda al predio materia de la controversia; entonces, es claro que colocó a la contribuyente actora en estado indefensión, al no darle a conocer los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente, conculcando en su perjuicio lo dispuesto por el numeral 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con base en la consideración jurídica descrita con antelación, la Sala natural condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la determinante de crédito impugnada, con todas sus consecuencias legales.

Sin embargo, tal como lo postula la hoy autoridad recurrente, estamos en presencia de vicios subsanables del procedimiento fiscalizador que dio origen a la liquidación fiscal controvertida, **lo cual conlleva a declarar una nulidad para efectos**, esto es, que la Sala de Origen debió decretar la nulidad ordenando dejar sin efectos el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 8 -

de octubre de dos mil veintiuno, de tal manera que se le permita a la autoridad demandada reponer el procedimiento de origen o emitir una nueva, en la que se subsanen las deficiencias de la misma, al actualizarse las hipótesis previstas por el artículo 100, fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación, la Jurisprudencia número 1.7o.A. J/31, correspondiente a la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se reproduce a continuación:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar;

indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

(Lo destacado es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

Por consiguiente, la autoridad recurrente con el argumento de agravio a estudio, acredita que la sentencia apelada es ilegal, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el recurso de apelación **RAJ. 43803/2023**, siendo lo procedente **REVOCAR** el fallo apelado de mérito.

V. No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, no reasume jurisdicción para emitir una nueva resolución debido a que del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo en revisión TJ/IV-64511/2021, se advierte que el Magistrado Instructor incurrió en una violación a las formalidades del procedimiento, conforme el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

Se hace tal aseveración, porque del estudio integral realizado al escrito de demanda, se desprende que el actor señaló como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que contiene la determinante de crédito fiscal en materia de impuesto predial; a lo que recayó el acuerdo de admisión a la demanda del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que el Magistrado Instructor, emplazó a juicio a la autoridad demandada para que realizara contestación a la misma, apercibida que de no hacerlo se declararía la preclusión de su derecho.

Por lo que, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, la autoridad demandada presentó oficio en la Unidad receptora de este Tribunal, de cuyo estudio en autos se aprecia que se realizó la contestación a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 9 -

la demanda y se ofreció como prueba las copias certificadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual se aprecia que destacan las siguientes documentales:

- Oficio de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por el cual se determina un crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
- Las constancias de notificación del precitado acto, consistentes en el citatorio por instructivo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y el acta de notificación de veintinueve de octubre de la citada anualidad.
- El oficio de requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.
- Las constancias de notificación del precitado acto, consistentes en el citatorio por instructivo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y el acta de notificación de once de junio de la citada anualidad.

En consecuencia, recayó el acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintidós, donde la Instrucción, tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, lo cual, ordenó notificar a las partes por lista de estrados el veintisiete de enero de

dos mil veintidós, y el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, emitió proveído en el que declaró concluida la sustanciación del juicio, concediendo el plazo legal de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con el entendido de que transcurrido tal plazo, con o sin ellos declarararía el cierre de la instrucción, cuya derecho no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

De lo antes expuesto, se acredita la violación procesal en la que incurrió el Magistrado Instructor, puesto que pasó desapercibido lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, que prevé, procede ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que admita la contestación, cuando en tal actuación se introduzcan cuestiones que no hayan sido conocidas por el actor al presentar su demanda en este Tribunal, el que se transcribe para mayor referencia:

"**Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos

...

IV. Cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

..."

Conforme el dispositivo transcrito, lo correcto era que el Magistrado Instructor, en atención al oficio de contestación a la demanda, en el que ofreció y exhibió las copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que, obran entre otros, el oficio de requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación consistentes en el citatorio por instructivo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y el acta de notificación de once de junio de la citada anualidad, ordenara dar vista a la parte actora para que produjera ampliación de demanda en contra de dichos actos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 10 -

Se afirma lo anterior, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, como quedó asentado en párrafos anteriores, se impugnó la determinante de crédito fiscal por omisión de pago por concepto del impuesto predial por los bimestres, entre otros, **tercero y cuarto de dos mil dieciséis, respecto de los cuales la parte actora en su segundo concepto de nulidad de su demanda, adujo la configuración de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada.**

Y por tal motivo, el Magistrado Instructor en el proveído que recayó al oficio de contestación a la demanda, le debió conceder al actor la prerrogativa para que realizara ampliación a la demanda sobre tales documentales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que al contestar el segundo concepto de nulidad, la autoridad demandada expuso que no se configura la caducidad aducida por el actor, dado que el plazo de caducidad se interrumpió, pues "...al día 11 de junio de 2021, día en el que se notificó el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenido en el oficio de fecha 10 de junio de 2021, no habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, al no haberlo hecho así, la A'quo ilegalmente coartó el derecho de audiencia del actor reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al haber incumplido con la mencionada formalidad del procedimiento en violación al derecho del debido proceso.

Ilustra a lo precedente, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre del dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, aplicada por analogía, que al tenor dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Bajo tales circunstancias, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Magistrado Instructor:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 43803/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-64511/2021

- 11 -

- Deje sin efectos el proveído denominado "PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN", de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
- Dicte un nuevo acuerdo mediante el cual ordene correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y anexos, para que esté en posibilidad de ampliar su demanda, en los plazos de ley.
- Con la ampliación de demanda, dar vista a la autoridad para que dé contestación a la misma y una vez seguido el procedimiento de ley respectivo, emita la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta **FUNDADO PARA REVOCAR** el tercer agravio hecho valer por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando V del presente fallo, es procedente ordenar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, en los términos y para los efectos señalados en la parte final de esta resolución.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 43803/2023.**

MFRA

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHIEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRES ANGEL AGUILERA MARTINEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACION EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.